



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO LICENCIADO VÍCTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO NO. CG/11/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021 (sic).

En el Expediente con clave número **TEEC/RAP/1/2021**, relativo al **Recurso de Apelación promovido por el Ciudadano Licenciado Víctor Javier Hernández Ponce**, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "ACUERDO NO. CG/11/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021"(sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión pública virtual y dictó sentencia el día de hoy veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día de hoy **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 23 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, constante de treinta y ocho páginas con texto, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital el acuerdo en cita.-----

ACTUARIO

LICENCIADO ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ.
ACTUARIO INTERINO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/1/2021.

PROMOVENTE: LICENCIADO VÍCTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...ACUERDO CG/11/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021..." (sic).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-----

Vistos: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/RAP/1/2021, relativo al Recurso de Apelación promovido por el licenciado Víctor Javier Hernández Ponce, quien se ostenta como representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del "...ACUERDO CG/11/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021..." (sic).-----

I. Antecedentes.-----



De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021. -----
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----
- d) **Medio de impugnación.** Con fecha uno de febrero, el licenciado Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de apelación queja en contra del "...ACUERDO CG/11/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021..." (sic). -----
- e) **Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio SECG/513/2021, de fecha seis de febrero, signado por la Maestra Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por el licenciado Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena. -----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

II. Recurso de apelación. -----



1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El seis de febrero, fue recepcionado en el correo institucional de este tribunal electoral, el Recurso de Apelación, promovido por el licenciado Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena en contra del "...ACUERDO CG/11/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021..." (sic)-
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha seis de febrero, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/1/2021, con motivo del Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia del maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-
3. **Acuerdo de admisión.** Mediante proveído de fecha doce de febrero, se admitió el medio de impugnación, se admitieron las pruebas del actor y de la autoridad responsable y se fijó fecha y hora para el desahogo de pruebas técnicas.-
4. **Diligencia de inspección.** Con fecha quince de febrero, se llevó a cabo la diligencia de inspección de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor.-
5. **Acuerdo de requerimiento.** Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero, se requirió al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Palizada, Campeche, diversa documentación.-
6. **Acuerdo de acumulación.** Por auto de fecha diecinueve de febrero, se acumuló diversa documentación.-
7. **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintidós de febrero, se fijaron las 18:00 horas del día miércoles veinticuatro de febrero, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia.

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que se impugnó el "...ACUERDO CG/11/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS



CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021..." (sic) -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO: Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. -----

Que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

a) **Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiocho de enero, en tanto que el escrito de demanda¹, fue remitido el día uno de febrero, al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

b) **Forma.** Al respecto, este tribunal electoral, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, siendo éste el licenciado Víctor Javier Hernández Ponce, quien se ostenta como representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y, finalmente, asienta su nombre y su firma autógrafa. Además, el enjuiciante señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Santiago, número 6 entre San Luis y Santa Rosa, Colonia Concordia en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-----

c) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por el licenciado Víctor Javier Hernández Ponce, quien se ostenta como representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interponiendo el Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los

¹ Ver hoja 30 a 40 Tomo I.



SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2021.

artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Reiterando dicha legitimación, en términos del artículo 672, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha seis de febrero, al manifestar que obra un expediente del actor, en el archivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en virtud de que el licenciado Víctor Javier Hernández Ponce, quien se ostenta como representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnó el "...ACUERDO CG/11/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021..." (sic) -----

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.-----

TERCERO: Tercero interesado.-----

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno.-----

CUARTO: Autoridad responsable.-----

En el presente asunto, deberá tenerse como responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que rindió su informe circunstanciado, a través de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.²-----

QUINTO: Agravios y precisión de la litis.-----

Que el licenciado Víctor Javier Hernández Ponce, se ostenta como representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señala como motivos de agravio, los siguientes: -----

"...ÚNICO AGRAVIO.- Causa agravio la aprobación del Acuerdo No. CG/11/2021 mediante el cual se designan a las Consejeras y los Consejeros Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.-----

Dicho proyecto pretende la integración, como consejeras y consejeros Presidentes y Propietarios, a ciudadanas y ciudadanos que no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecidas en el artículo 297:-----

ARTÍCULO 297.- Para ser Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario de un Consejo Distrital se requiere:-----

² Ver hoja 2 a 26 Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2021.

Ser ciudadana o ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar vigente; ----- Tener residencia de dos años en alguno de los Municipios comprendidos dentro del Distrito respectivo, la cual se acreditará con un escrito bajo protesta; ----- Contar con el nivel mínimo de Licenciatura y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; ----- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; ----- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; lo cual se acreditará con un escrito bajo protesta; ----- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial, la cual se acreditará con un escrito bajo protesta; ----- Tener veinticinco años cumplidos el día de la designación; ----- No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública federal, estatal o municipal; la cual se acreditará con un escrito bajo protesta; ----- No haber sido funcionaria o funcionario o servidora o servidor público federal en la Entidad, Estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación; lo cual se acreditará con un escrito bajo protesta; y ----- No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político. Esto consta así en lo que se expone a continuación: -----

A) DESIGNACIÓN DE LA CIUDADANA ROXANA AVILA SANDOVAL -----

De acuerdo al ARTÍCULO 298, las y los consejeros electorales distritales y el secretario serán designados para un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren. --- La C. Roxana Ávila Sandoval participó como secretaria del Consejo Electoral Distrital VII, en el proceso estatal ordinario del año 2015, (esto consta así en acta circunstanciada que se anexa en el capítulo de pruebas); posteriormente, en el proceso estatal ordinario del año 2018, fungió como presidenta del Consejo Electoral del Distrito Electoral Local 07, como consta en la Constancia de mayoría y validez que se anexa en el capítulo de pruebas, en donde se encuentra la firma de la ciudadana. -----

Por lo establecido en el proyecto aprobado contra el que se presenta este recurso, y de acuerdo a la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche a los Consejeros Distritales y Municipales, tendrá una 3ra participación, encontrándose inhabilitada para realizarla, en términos del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como Consejera Propietaria del Consejo Electoral Distrital 01. -----

B) DESIGNACIÓN DEL CIUDADANO RODRIGO RAMOS RICHAUD -----

De acuerdo al ARTÍCULO 298, las y los consejeros electorales distritales y el secretario serán designados para un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren. --- El C. Rodrigo Ramos Richaud participó como Consejero Electoral Propietario del Consejo Electoral Distrital VI, en el proceso estatal ordinario del año 2015, esto consta así en la Lista de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales Designados para el Proceso Electoral 2014-2015, este documento se anexa en el capítulo de pruebas; posteriormente, en el proceso estatal ordinario del año 2018, fungió como Consejero Electoral Propietario del Consejo Electoral del Distrito Electoral Local 06, como consta en la Lista de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales Designados para el Proceso Electoral 2018, este documento se anexa en el capítulo de pruebas. -----

Por lo establecido en el proyecto aprobado contra el que se presenta este recurso, y de acuerdo a la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche a los Consejeros Distritales y Municipales, tendrá una 3ra participación, encontrándose inhabilitada para realizarla, en términos del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como Consejero Propietario del Consejo Electoral Distrital 02. -----

C) DESIGNACIÓN DEL CIUDADANO ROGER FRANCISCO MEDINA GÓNGORA -----

De acuerdo al ARTÍCULO 298, las y los consejeros electorales distritales y el secretario serán designados para un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren. --- El C. Roger Francisco Medina Góngora participó como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal de Campeche, en el proceso estatal ordinario del año 2015, esto consta así en la Lista de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales Designados para el

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2021.

Proceso Electoral 2014-2015, este documento se anexa en el capítulo de pruebas; posteriormente, en el proceso estatal ordinario del año 2018, fungió como Secretario del Consejo Electoral del Distrito Electoral Local 01, como consta en la Lista de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales Designados para el Proceso Electoral 2018, este documento se anexa en el capítulo de pruebas. Así mismo se anexa acta circunstanciada de la sesión de cómputo que realiza el consejo electoral distrital 01 en donde se observa su participación como Secretario del Consejo y se observa su firma, se anexa en pruebas. -----

Por lo establecido en el proyecto aprobado contra el que se presenta este recurso, y de acuerdo a la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche a los Consejeros Distritales y Municipales, tendrá una 3ra participación, encontrándose inhabilitada para realizarla, en términos del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche. -----

D) DESIGNACIÓN DE LA CIUDADANA AURI MARÍA CURMINA GALLEGOS -----

De acuerdo al ARTÍCULO 298, las y los consejeros electorales distritales y el secretario serán designados para un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren. ---

La C. Auri María Curmina Gallegos participó como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal de Champotón, en el proceso estatal ordinario del año 2015, esto consta así en la Lista de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales Designados para el Proceso Electoral 2014-2015, este documento se anexa en el capítulo de pruebas; posteriormente, en el proceso estatal ordinario del año 2018, fungió como Consejera Propietaria del Consejo Electoral del Distrito Electoral Local 15, como consta en la Lista de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales Designados para el Proceso Electoral 2018, este documento se anexa en el capítulo de pruebas. -----

Por lo establecido en el proyecto aprobado contra el que se presenta este recurso, y de acuerdo a la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche a los Consejeros Distritales y Municipales, tendrá una 3ra participación, encontrándose inhabilitada para realizarla, en términos del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como Consejera Propietaria del Consejo Electoral Municipal de Champotón. -----

E) DESIGNACIÓN DEL CIUDADANO GONZALO DAMIÁN MARTÍNEZ -----

De acuerdo al ARTÍCULO 297, las y los consejeros electorales distritales y el secretario deben observar el no haber sido funcionaria o funcionario o servidora o servidor público federal en la Entidad, Estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación; lo cual se acreditará con un escrito bajo protesta. -----

El C. Gonzalo Damián Martínez, para tener en cumplimiento lo anterior, debió haber renunciado con fecha del 26 de Enero del 2018, del cargo que desempeñaba como Contador General del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Palizada.-----

Lo anterior consta así en diversa documentación emitida por este órgano, que se anexa correspondientemente en el capítulo de pruebas: -----

- Declaración del gasto corriente y menor del 3% del Presupuesto de Egresos Aprobado para gasto de capital para la compra de mobiliario, equipo de oficina y equipos administrativos para el periodo del 01 de enero al 30 de septiembre del 2019. -----

- Directorio de Transparencia de las y los directos de áreas de transparencia de instituciones en el Estado de Campeche, en esta aparece el C. Gonzalo Damián Martínez como presidente del Comité de Transparencia del DIF Palizada, para el año 2020. (https://www.cotaipec.org.mx/?modulo=paginas&acciones=descargar&archivo=modulos/paginas/archivos/37/adjuntos/DIRECTORIO_SO_3-jul-20.xlsx&vistafull=yes) -----

Por lo establecido en el proyecto aprobado contra el que se presenta este recurso, y de acuerdo a la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche a los Consejeros Distritales y Municipales, tendrá una participación pese a encontrarse imposibilitado para realizarla, en términos del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como Consejero Propietario del Consejo Electoral del Distrito Local 20. -----

F) DESIGNACIÓN DEL CIUDADANO CARLOS JULIAN ARTEAGA ABREU -----

De acuerdo al ARTÍCULO 297, las y los consejeros electorales distritales y el secretario deben observar el no haber sido funcionaria o funcionario o servidora o servidor público federal en la Entidad, Estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación; lo cual se acreditará con un escrito bajo protesta. -----

El C. Carlos Julián Arteaga Abreu, para tener en cumplimiento lo anterior, debió haber renunciado con fecha del 26 de enero del 2018, del cargo que desempeñaba como Representante Legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada. -----

Handwritten signatures and marks on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2021.

Lo anterior consta así en diversa documentación emitida por el mismo H. Ayuntamiento de Calakmul, que se anexa correspondientemente en el capítulo de pruebas: -----

- GACETA MUNICIPAL, Órgano oficial de publicación y difusión del municipio de Calakmul, emitida el 08 de enero del 2020. En este documento público se menciona 3 veces al C. Carlos Julián Arteaga Abreu como representante legal del H. Ayuntamiento de Calakmul, realizando diversas actividades para este. -----

- TEEC/TEEC/JDC/10/2020, c a , d c a : tiene por presentado al Licenciado Carlos Julián Arteaga Abreu como Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Calakmul, Campeche. -----

También es importante mencionar que, de acuerdo al ARTÍCULO 298, las y los consejeros electorales distritales y el secretario deben observar gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial, la cual se acreditará con un escrito bajo protesta. -----

El C. Carlos Julián Arteaga Abreu, de acuerdo a lo establecido por la sentencia al expediente TEEC/JDC/10/2020: -----

Lo anterior contraviene la buena reputación que pudiera tener el C. Carlos Julián Arteaga Abreu, y a la luz de los principios señalados en la convocatoria para el perfil de consejera y consejero, se pone en duda su idoneidad para este cargo. -----

Por lo establecido en el proyecto aprobado contra el que se presenta este recurso, y de acuerdo a la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche a los Consejeros Distritales y Municipales, tendrá una participación, encontrándose inhabilitado para realizarlo, en términos del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como Consejero Propietario del Consejo Electoral del Distrito Local 21. -----

G) DESIGNACIÓN DE LA CIUDADANA DIANA LAURA DÍAZ LOPEZ -----

De acuerdo al ARTÍCULO 297, las y los consejeros electorales distritales y el secretario deben observar el no haber sido funcionaria o funcionario o servidora o servidor público federal en la Entidad, Estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación; lo cual se acreditará con un escrito bajo protesta. -----

La C. Diana Laura Díaz López, para tener en cumplimiento lo anterior, debió haber renunciado con fecha del 26 de enero del 2018, del cargo que desempeñaba como jefa del Departamento de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Calakmul. -----

Lo anterior consta así en diversa documentación emitida por el mismo H. Ayuntamiento de Calakmul, que se anexa correspondientemente en el capítulo de pruebas: -----

- MANUAL DE ORGANIZACIÓN, en donde se menciona a la C. Diana Laura Díaz López como jefa del Departamento de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Calakmul, disponible en su misma página web en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia. -----

Por lo establecido en el proyecto aprobado contra el que se presenta este recurso, y de acuerdo a la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche a los Consejeros Distritales y Municipales, tendrá una participación, encontrándose inhabilitada para realizarlo, en términos del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como Consejera Propietaria del Consejo Electoral del Distrito Local 21. -----

H) DESIGNACIÓN DEL CIUDADANO ENRIQUE ALFONSO CASTILLO HERNÁNDEZ. -----

De acuerdo al ARTÍCULO 297, las y los consejeros electorales distritales y el secretario deben observar el no haber sido funcionaria o funcionario o servidora o servidor público federal en la Entidad, Estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación; lo cual se acreditará con un escrito bajo protesta. -----

El C. Enrique Alfonso Castillo Hernández, para tener en cumplimiento lo anterior, debió haber renunciado con fecha del 26 de enero del 2018, del cargo que desempeñaba como Jefe de Oficina de Control Presupuestal del H. Ayuntamiento de Calakmul. -----

Lo anterior consta así en diversa documentación emitida por el mismo H. Ayuntamiento de Calakmul, que se anexa correspondientemente en el capítulo de pruebas: -----

- FICHA DE CONTROL DE VIDEOCONFERENCIA CAPACITACION DE COMITÉS DE PARTICIPACION SOCIAL 2020 EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR DEL GOBIERNO FEDERAL EMITIDA EL 15 DE JULIO DEL 2020. -----

Por lo establecido en el proyecto aprobado contra el que se presenta este recurso, y de acuerdo a la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche a los Consejeros Distritales y Municipales, tendrá una participación, encontrándose inhabilitada para realizarlo, en términos del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como Consejero Presidente del Consejo Electoral del Distrito Local 21. -----

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2021.

l) **DESIGNACIÓN DE LA CIUDADANA BERENICE FIGUEROA NAHUATH** -----
 De acuerdo al ARTÍCULO 297, las y los consejeros electorales distritales y el secretario deben observar el no haber sido funcionaria o funcionario o servidora o servidor público federal en la Entidad, Estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación; lo cual se acreditará con un escrito bajo protesta. -----
 La C. BERENICE FIFUEROA NAHUATH, para tener en cumplimiento lo anterior, debió haber renunciado con fecha del 26 de enero del 2018, del cargo que desempeñaba al frente de la Contraloría del H. Ayuntamiento de Calakmul. -----
 Lo anterior consta así en diversa documentación emitida por el mismo H. Ayuntamiento de Calakmul, que se anexa correspondientemente en el capítulo de pruebas: -----
 - **MANUAL DE ORGANIZACIÓN**, en donde se menciona a la C. BERENICE FIFUEROA NAHUATH, disponible en su misma página web en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia. -----
 (<http://www.calakmul.gob.mx/Transparencia/Ayuntamiento/Oficialia/Directorio.pdf>) -----
 Por lo establecido en el proyecto aprobado contra el que se presenta este recurso, y de acuerdo a la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche a los Consejeros Distritales y Municipales, tendrá una participación, encontrándose inhabilitada para realizarlo, en términos del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como Consejera Propietaria del Consejo Electoral del Distrito Local 21. Por lo anterior: -----
 Consta el incumplimiento de la debida fundamentación y motivación para la aprobación de dicho acuerdo en cuestión, porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche omitió en realizar un análisis individual, exhaustivo, para cada uno de los Consejeros Electorales propuestos y se limitó a mencionar, de manera genérica, que todos resultaban idóneos de acuerdo a la facultad discrecional de este Instituto Electoral. Esto consta así, en el punto XXI del dictamen anexado: -----
 XXI. Que por todo ello, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección, pues analizó en primer término que todas y todos los aspirantes satisficieran los requisitos constitucionales, legales y previstos en la Convocatoria, por lo cual expresamente determinó que observaron las condiciones establecidas para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral Distrital y/o Municipal, así como con las exigencias legales establecidas en la normativa aplicable; además de que en ejercicio de la facultad discrecional concedida, le correspondió elegir criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, lo cual es conforme a derecho, se actuó en ejercicio de su facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las y los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dicho cargo [...]. -----
 Por otra parte, causa agravio la aprobación de este acuerdo pues no da cumplimiento al principio de certeza y legalidad, puesto que, sumado a la fundamentación y motivación genérica, no se proponen a las y los aspirantes que tienen mayor calificación integral, es decir, promediando las 3 etapas del proceso de selección. -----
 Lo anterior consta así al comparar las siguientes tablas: -----
LISTA PROPUESTA: -----
 Puede observarse que las calificaciones no corresponden a la asignación aprobada para el Consejo Distrital 01, por poner un ejemplo. En este se observa que LIZBETH ILIANA FERNÁNDEZ NEVERO obtuvo una calificación de 69 sobre 100, se le designa como Consejera Presidenta; en la 1ra Consejería se propone a ROXANA AVILA SANDOVAL quien obtuvo una calificación de 73.40/100. -----
ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS Y CONCEPTO DE AGRAVIO. -----
A) ARTÍCULO 297 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE: -----
ARTÍCULO 297.- Para ser Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario de un Consejo Distrital se requiere: -----
 Ser ciudadana o ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar vigente; -----
 Tener residencia de dos años en alguno de los Municipios comprendidos dentro del Distrito respectivo, la cual se acreditará con un escrito bajo protesta; -----
 Contar con el nivel mínimo de Licenciatura y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; -----
 No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; -----

Handwritten signatures and marks on the right margin.



No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; lo cual se acreditará con un escrito bajo protesta; - - - -
 Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial, la cual se acreditará con un escrito bajo protesta; - - - - -
 Tener veinticinco años cumplidos el día de la designación; - - - - -
 No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública federal, estatal o municipal; la cual se acreditará con un escrito bajo protesta; - - - - -
 No haber sido funcionaria o funcionario o servidora o servidor público federal en la Entidad, Estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación; lo cual se acreditará con un escrito bajo protesta; y - - - - -
 No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político. - - - - -

B) ARTÍCULO 244 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE: - - - - -

Artículo 244.- Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. - - - - -

A) ARTÍCULO 268 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE: - - - - -

ARTÍCULO 298.- Los consejeros electorales distritales y el Secretario serán designados para un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren. Para el desempeño de sus funciones se les proporcionarán las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, recibirán las remuneraciones previstas en el presupuesto de egresos correspondiente y estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Estatal. - - - - -

Así mismo considero importante mencionar lo siguiente: - - - - -

Artículo 17 Constitucional - - - - -

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. - - - - -

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. - - - - -

ARTÍCULO 662 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. - - - - -

ARTÍCULO 658 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, películas, cintas de vídeo, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba..." (sic) - - - - -

Con base a las consideraciones expuestas, esta autoridad electoral, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE³** - - - - -

Los agravios planteados son susceptibles de ser analizados en conjunto, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente. - - - - -

³ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000⁴, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el siguiente rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** - - - - -

SEXTO. Estudio de fondo. - - - - -

De autos se observa que, el actor en su escrito del medio de impugnación expone que le causa agravio la aprobación del "...ACUERDO CG/11/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021...", (sic) emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en 7a. Sesión Extraordinaria del día 28 de enero de 2021, ya que a su parecer pretenden integrar los Consejos Electorales Municipales y Distritales con "...consejeras y consejeros presidentes y propietarios, a ciudadanas y ciudadanos que no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche..." (sic) - - - - -

También refiere que, en el citado acuerdo consta el incumplimiento de la debida fundamentación y motivación para su aprobación, dado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche omitió en realizar un análisis individual, exhaustivo, para cada uno de los consejeros electorales propuestos y se limitó a mencionar, de manera genérica, que todos resultaban idóneos de acuerdo a la facultad discrecional de ese órgano administrativo electoral local. - - - - -

Por otra parte, considera le causa agravio la aprobación del citado acuerdo, pues a su parecer "...no da cumplimiento al principio de certeza y legalidad, puesto que, sumado a la fundamentación y motivación genérica, no se proponen a las y los aspirantes que tienen mayor calificación integral, es decir, promediando las 3 etapas del proceso de selección..." (sic) - - - - -

Igual expresa que "...las calificaciones no corresponden a la asignación aprobada para el Consejo Distrital 01, por poner un ejemplo. En este se observa que LIZBETH ILIANA FERNÁNDEZ NEVERO obtuvo una calificación de 69 sobre 100, se le designa como Consejera Presidenta; en la 1ra Consejería se propone a ROXANA AVILA SANDOVAL quien obtuvo una calificación de 73.40/100..." (sic) - - - - -

Al parecer del actor, se violan los artículos 297, 244, 268, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de igual forma considera que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

4 Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"



SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2021.

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.- -

Por lo cual solicita se declare improcedente la designación de las ciudadanas y ciudadanos Roxana Ávila Sandoval, Rodrigo Ramos Richaud, Roger Francisco Medina Góngora, Auri María Curmina Gallegos, Gonzalo Damián Martínez, Carlos Julián Arteaga Abreu, Diana Laura Díaz López, Enrique Alfonso Castillo Hernández, Berenice Figueroa Nahuath, como consejeras y consejeros electorales para este Proceso Electoral Ordinario 2021 y en consecuencia, se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitir un nuevo acuerdo apegado a derecho que asegure una conformación democrática de las consejeras y los consejos electorales distritales y municipales.- - - - -

El actor señala de forma clara el acto impugnado y relaciona por incisos a las ciudadanas y los ciudadanos que a su consideración no deben formar parte de los distintos Consejos Electorales Distritales y Municipales, siendo los que a continuación se muestran.- - - - -

- A) Ciudadana Roxana Avila Sandoval. - - - - -
- B) Ciudadano Rodrigo Ramos Richaud. - - - - -
- C) Ciudadano Roger Francisco Medina Góngora. - - - - -
- D) Ciudadana Auri María Curmina Gallegos. - - - - -
- E) Ciudadano Gonzalo Damián Martínez. - - - - -
- F) Ciudadano Carlos Julian Arteaga Abreu. - - - - -
- G) Ciudadana Diana Laura Díaz Lopez. - - - - -
- H) Ciudadano Enrique Alfonso Castillo Hernández. - - - - -
- I) Ciudadana Berenice Figueroa Nahuath. - - - - -

Asentado lo anterior, se procede a abordar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor, haciéndose del conocimiento que las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 653 fracción I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera: - - - - -

Las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. - - - - -

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. - - - - -

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



Por razón de metodología, en principio se analizará si el procedimiento de selección de consejerías distritales y municipales cumple o no con los principios de legalidad y de certeza que considera agraviados en su perjuicio la parte actora, además si mantiene una debida fundamentación y motivación. -----

Así, de autos se observa que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, norma IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones; y 278 fracción VI, 297 y 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es un hecho conocido y notorio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió una convocatoria mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/23/2020⁵ a la ciudadanía campechana que cumpla con los requisitos legales a participar en el proceso de selección y designación al cargo de consejera o consejero electoral que integrarían los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. -----

Es importante hacer mención que en la convocatoria, se establecieron las etapas del proceso de selección y designación de las consejerías consistentes en: -----

1. Inscripción; -----
2. Conformación y envío de expedientes; -----
3. Revisión de expedientes; -----
4. Examen de conocimientos; -----
5. Entrevista y valoración curricular; -----
6. Elaboración y presentación de observaciones de la lista de propuesta, y -----
7. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Las personas que participaron en el procedimiento dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en la normatividad, esto es: -----

- a. Demostraron tener ciudadanía campechana y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; así como estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar vigente; -----
- b. Presentaron documentación comprobatoria de tener residencia de dos años en alguno de los municipios comprendidos dentro del Distrito respectivo, para el caso de ser aspirante a Consejera o Consejero Electoral Distrital; y para el caso de los aspirantes a Consejera o Consejero Electoral Municipal, demostraron tener residencia de dos años en el Municipio respectivo; -----
- c. Contar con el nivel mínimo de licenciatura, así como los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; -----

5 Consultable desde el portal del Instituto Electoral del Estado de Campeche con la liga <http://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CCDM/ProcedimientoSCCDM.pdf>



- d. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; - - - - -
- e. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de Presidenta, Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los últimos tres años inmediatos anteriores a la designación;
- f. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno; salvo que hubiese sido de carácter imprudencial; - - - - -
- g. Tener más de 25 años cumplidos al día de la designación; - - - - -
- h. No están inhabilitadas o inhabilitados para el ejercicio de la función pública federal o estatal; - - - - -
- i. No haber sido funcionaria, funcionario, servidora o servidor público federal en la entidad, estatal o municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación; - - - - -
- j. No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de alguna Presidenta o Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político; - - - - -
- k. Para el caso de los aspirantes a Consejera o Consejero Electoral Distrital, no haber sido designada o designado como Consejera o Consejero propietario de algún Consejo Distrital en los dos procesos electorales locales inmediatos anteriores, y - - - - -
- j) Para el caso de ser aspirante a Consejera o Consejero Electoral Municipal, no haber sido designada o designado como Consejera o Consejero propietario de algún Consejo Municipal en los dos procesos electorales locales inmediatos anteriores. - - - - -

Para comprobar dichos requisitos legales presentaron la siguiente documentación: - -

- a. Solicitud de registro con firma autógrafa; - - - - -
- b. Credencial para votar vigente, del anverso y reverso; - - - - -
- c. Acta de nacimiento; - - - - -
- d. Comprobante del domicilio que corresponda preferentemente, al distrito o municipio por el que participa (recibo de luz, teléfono, agua, predial o comprobante domiciliario catastral); - - - - -
- e. Título, cédula profesional o documento que acredite haber obtenido el grado de licenciatura que haya sido expedido por la autoridad educativa correspondiente;
- f. Curriculum vitae, con firma autógrafa de la o el aspirante, a través del formato generado desde el portal www.ieec.org.mx, el cual contiene, entre otros datos: nombre y apellidos completos; domicilio; teléfonos; correo electrónico; estudios realizados; trayectoria laboral, profesional, política, académica y docente; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su colaboración; participación en actividades culturales y sociales; reconocimientos recibidos por desempeño, así como el empleo, cargo o comisión que, en su caso, desempeñe al momento del registro; deberá anexar documentación comprobatoria, tales como publicaciones, certificados, diplomas y demás documentos que acrediten que la o el aspirante cuenta con los conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones; - - -

Handwritten signatures and initials on the left margin of the document.



- g. Resumen curricular, con firma autógrafa, con una extensión máxima de una cuartilla. -----
- h. Escrito de dos cuartillas máximo con firma autógrafa, signado por la o el aspirante en el que expresó las razones por las que desea ser Consejera o Consejero Electoral, para lo anterior, se utilizó el formulario descargable de SICYDYM, el cual fue requisitado; -----
- i. Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa, en la que cada aspirante manifestó: -----
 - 1. Tener ciudadanía campechana y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; -----
 - 2. Para el caso de ser aspirante a Consejera o Consejero Electoral Distrital, tener residencia de dos años en alguno de los municipios comprendidos dentro del Distrito respectivo; -----
 - 3. Para el caso de ser aspirante a Consejera o Consejero Electoral Municipal, tener residencia de dos años en el Municipio respectivo; -----
 - 4. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; -----
 - 5. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de Presidenta, Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; -----
 - 6. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial; -----
 - 7. No estar inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública federal, estatal o municipal; -----
 - 8. No haber sido funcionaria, funcionario, servidora o servidor público federal en la entidad, estatal o municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación; -----
 - 9. No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de alguna Presidenta o Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político; -----
 - 10. Para el caso de ser aspirante a Consejera o Consejero Electoral Distrital, no haber sido designada o designado como Consejera o Consejero propietario de algún Consejo Distrital en los dos procesos electorales locales inmediatos anteriores; -----
 - 11. Para el caso de ser aspirante a Consejera o Consejero Electoral Municipal, no haber sido designada o designado como Consejera o Consejero propietario de algún Consejo Municipal en los dos procesos electorales locales inmediatos anteriores; -----
 - 12. Tener disponibilidad para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, y no tener impedimento alguno para el cumplimiento de dicho cargo, en caso de ser designada como Consejera o Consejero Electoral; -----
 - 13. Que toda la información que, con motivo del procedimiento de selección a que se refiere la convocatoria, ha proporcionado o llegue a proporcionar, es veraz y toda la documentación que ha entregado o llegue a entregar es auténtica; -----
 - 14. La aceptación de sujetarse a la convocatoria y a las reglas establecidas en el presente procedimiento de selección, y-----



15. Consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines establecidos en la convocatoria. -----

j) Fotografía digital, tipo infantil de la o el aspirante. -----

Es importante señalar que la convocatoria del procedimiento de selección de consejerías emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dispuso que la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas sería la instancia encargada de verificar las etapas del procedimiento. Así, analizados los requisitos legales de las personas participantes, la Comisión aplicó el examen de conocimientos electorales a las personas aspirantes, destacándose en la convocatoria que la calificación mínima aprobatoria sería de seis.

En efecto, desde la convocatoria⁶ -a la cual tuvo conocimiento el apelante desde su aprobación el pasado quince de octubre de la pasada anualidad⁷- y también en el acuerdo combatido⁸ se establecieron por parte del Consejo General del Instituto Electoral que el examen de conocimientos tendría como calificación mínima aprobatoria seis y la calificación final de cada participante se integraría con la sumatoria de los porcentajes obtenidos en cada una de las actividades; el examen de conocimientos tendría un valor de 40%, la entrevista un valor de 25% y la valoración curricular un valor de 35%, haciendo un total de 100%. -----

De esta manera, las personas aspirantes que lograron obtener la calificación mínima aprobatoria en el examen de conocimientos, pasaron a la etapa de entrevista y valoración curricular en la que se verificaron diversos aspectos relacionados con sus competencias y capacidades, así como la idoneidad de sus perfiles. Es importante destacar, que en la misma convocatoria se lee que la valoración curricular y la entrevista serían consideradas parte de una misma etapa; así luego de la realización de la entrevista procedieron a realizar la valoración curricular de las y los aspirantes, tomando en consideración la información que cada aspirante proporcionó. -----

Valoración curricular en la que se tomaron en cuenta los siguientes criterios: -----

6 BASE PRIMERA. Generalidades de la "Convocatoria para el proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Electoral que integrarán los Consejos Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021"; página 3.

7 Cabe precisar que lo relativo al procedimiento, etapas y reglas para la selección y designación de consejeras y consejeros electorales tiene categoría de actos y acuerdos firmes, definitivos e inatacables al no haber sido recurridos por persona o partido político alguno, tal y como se advierte en la página 42 del "DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRIALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021".

8 Consideración XXI, del Acuerdo "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRIALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021"; página 13.



- 1) Trayectoria profesional. -----
- 2) Conocimiento en materia electoral. -----
- 3) Experiencia en materia electoral. -----
- 4) Pluralidad cultural. -----
- 5) Participación comunitaria o ciudadana. -----
- 6) Prestigio público y profesional. -----
- 7) Compromiso democrático. -----

Luego entonces, derivado del análisis de cada una de las etapas la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, designó a las personas con antecedentes laborales o de participación en la citada autoridad administrativa electoral que han fungido como consejeras o consejeros, secretarias o secretarios o como personal de la rama administrativa; considerando que se tratara de personas que son profesionistas, que tienen conocimientos suficientes en materia electoral o en su caso en otras disciplinas auxiliares que sirven para el desempeño de sus funciones a desarrollar.-----

Análisis de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas que quedó de manifiesto en el dictamen que sometió a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche donde propuso un listado de personas para ocupar los cargos de consejeras y consejeros propietario y suplentes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales⁹. Dictamen indispensable y trascendente para la legalidad del Acuerdo de designación, por constituir – precisamente– la base para la discusión y toma de decisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local respecto al nombramiento de las y los consejeros electorales distritales y municipales. -----

Por tanto, es evidente que la determinación de las personas aspirantes que se propusieron para ser designadas como Consejeras o Consejeros Electoral Distrital o Municipal es resultado de un procedimiento en el que se verificó el cumplimiento de los requisitos legales, la aprobación de la etapa del examen de conocimientos, la evaluación de la entrevista a la que fueron sometidas y la valoración curricular para la constatación de que cuentan con un perfil apto para desempeñar el cargo respectivo y, aunado a que en cada una de las etapas del proceso de selección se atendieron los principios de objetividad e imparcialidad y no discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado

9 DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, consultable desde el portal del Instituto Electoral del Estado de Campeche con la liga <http://www.ieec.org.mx/Sesion/2021/enero>



civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así mismo, se tomaron en cuenta los criterios de equidad de género y una composición multidisciplinaria, así como multicultural. -----

En efecto de actuaciones, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche sí fundó y motivó el acuerdo impugnado, pues verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección, pues analizó en primer término que todos los aspirantes cumplieran los requisitos constitucionales, legales y previstos en la convocatoria, por lo cual expresamente determinó que **cumplieron con los requisitos establecidos en el acuerdo con el que se emitió la convocatoria para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral Distrital o Municipal**, así como con los requisitos legales establecidos en la normativa aplicable. -----

Una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad discrecional concedida, le correspondía justipreciar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar. ----

De tal modo, que ese Consejo General sí realizó una ponderación integral de las candidaturas, y con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designaron finalmente como consejeras y consejero electorales para los Consejos Distritales y Municipales, lo cual es conforme a Derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dicho cargo, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad. ----

Por ende, es claro que el apelante parte de la premisa incorrecta de que la designación de las y los consejeros electorales atendió a una actuación carente de fundamentación y motivación, pues en la designación no se eligieron a los que obtuvieron mayores calificaciones por etapas de manera individual, pues en realidad, las candidaturas fueron sujetos a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en su ejercicio de su libertad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo. -----

Aún más, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se cumplió con los extremos legales en cada etapa de la convocatoria, por lo que, sometió a consideración del Consejo General del

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2021.

Instituto Electoral del Estado de Campeche consejeras y consejeros electorales, y se reitera el Consejo General, en ejercicio de la facultad de discrecional, designó a las y los consejeros electorales, ello en atención a la propuesta hecha valer en el dictamen emitido por la Comisión citada, sirve de referente la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la referencia alfanumérica SUP-JDC-516/2017, SUP-RAP-171/2017, SUP-RAP-174/2017 Y SUP-RAP-176/2017, ACUMULADOS¹⁰. -----

Así las cosas, se reitera, a partir de la valoración integral que se llevó a cabo respecto de los perfiles y la idoneidad de las y los aspirantes, este órgano jurisdiccional electoral local determina que la autoridad administrativa electoral cumplió con la debida fundamentación y motivación en el "...ACUERDO CG/11/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021..." (sic), lo anterior, en razón de que como ha quedado descrito la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó un análisis individual y exhaustivo de los resultados obtenidos de cada una de las personas que fueron designadas para formar parte de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, mediante un dictamen en el que se relatan todas las etapas que conformaron los diversos procesos de selección y se realizó la motivación y fundamentación de las designaciones con base en un estudio particularizado de los aspirantes y, posteriormente, con una valoración conjunta del organismo público local electoral en cuestión, dando así cabal cumplimiento a los principios de certeza y legalidad que rigen su función, propuestas de la Comisión que fueron avaladas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el pasado veintiocho de enero de dos mil veintiuno. -----

Además debe atenderse que acto de designación de las consejerías electorales tiene un carácter discrecional, que desde luego no debe entenderse en términos absolutos, dicho de otra manera el procedimiento de nombramiento no es arbitrario, pues se ajustó al procedimiento y a los criterios contenidos en la convocatoria y a la demás normativa aplicable –incluyendo los principios consagrados en la Constitución Federal–. -----

10 Consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JDC/SUP-JDC-00516-2017.htm>



Finalmente no pasa desapercibido por esta autoridad que tanto en la convocatoria¹¹, en el dictamen¹², como en el acuerdo combatido¹³ se advierte que los representantes de los partidos políticos pudieron hacer observaciones en cada una de las etapas del procedimiento de selección, esto es, el apelante pudo manifestar su inconformidad en varias etapas sin que hubiere hecho uso de ese derecho. -----

Más aún se advierte de la lectura de la Consideración XV del dictamen de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas que con fecha cuatro de enero, en reunión virtual celebrada por esa misma Comisión, en cumplimiento a los párrafos primero y segundo de la Base Séptima, etapa 6 denominada "Elaboración y presentación de observaciones de la lista de propuestas" del procedimiento para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, se aprobó entregar y se entregó a los representantes de los partidos políticos una lista clasificada por Municipio con los nombres de las y los aspirantes que acreditaron todas las etapas del procedimiento de selección. -----

Notificación que también se lee en el dictamen fue realizada mediante oficios turnados ese mismo día, cuatro de enero, con el propósito de que los representantes de los partidos políticos conocieran, y en todo caso, emitieran observaciones y comentarios respecto de cada una de las y los aspirantes. Observaciones que debían acompañar de elementos objetivos que sustentaran o corroboraran sus argumentos y enviar al correo electrónico organizacion.ieecampeche@gmail.com, a más tardar el día ocho de enero -para ello se lee del dictamen- se mantuvieron en exhibición los expedientes de las y los aspirantes, los días cinco, seis y siete de enero sin que ningún partido político hiciera uso de ese derecho¹⁴ con lo cual tácitamente aceptaron tales resultados. -----

11 Página 3 relativa a la BASE PRIMERA. Generalidades; página 8 relativa a la BASE SÉPTIMA. Etapas del proceso de selección y designación, apartado 3. Revisión de expedientes; páginas 10 y 11 relativa a la BASE SÉPTIMA. Etapas del proceso de selección y designación, apartado 6. Elaboración y presentación de observaciones de la lista de propuestas todas de la "Convocatoria para el proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Electoral que integrarán los Consejos Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021".

12 Página 8, relativa a la Base B. REGISTRO DE ASPIRANTES; página 14 de la Consideración X, y páginas 21 y 22 de la Consideración XV, todas del "DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRIALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021".

13 Páginas 14 y 15 de la Consideración XXI; página 19 de la Consideración XXIX; página 21 de la Consideración XXXII, y página 25 de la Consideración XXXVIII del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRIALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021".

14 Páginas 21 y 22 de la Consideración XV del "DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRIALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021".

Handwritten signatures and marks on the left margin.



En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió una resolución debidamente fundada y motivada, en la que con base en elementos probatorios objetivos y suficientes, expuso las razones que sustentaron su determinación para designar a la totalidad de las y los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2021 y, por lo tanto, de conformidad con los principios de certeza y seguridad jurídica, conforme a los parámetros para no considerarlas aptas para esos cargos; por todas las razones asentadas con anterioridad se considera improcedente el agravio respectivo hecho valer por el apelante. -----

Hecho este análisis procederemos a analizar la situación particular de cada una de las personas, a las que el actor enlistó por incisos, en tres apartados: 1) Posibilidad de integrar un Consejo Distrital o Municipal atendiendo al número de veces que ha sido integrante de estos órganos en procesos anteriores; 2) Posibilidad de integrar un Consejo Distrital o Municipal tomando en cuenta el nivel que ocupa en la administración federal, estatal o municipal, y 3) Renuncias ofrecidas. -----

1) Posibilidad de integrar un Consejo Distrital o Municipal atendiendo al número de veces que ha sido integrante de estos órganos en procesos anteriores. ----

Inciso A). El actor señala que, la ciudadana Roxana Ávila Sandoval participó como secretaria del Consejo Electoral Distrital VII, en el proceso estatal ordinario del año 2015, posteriormente, en el proceso estatal ordinario del año 2018, fungió como presidenta del Consejo Electoral del Distrito Electoral Local 07 y que tendrá una tercera participación como Consejera Propietaria del Consejo Electoral Distrital 01 para el Proceso Electoral Ordinario 2021 y que en términos del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche esta inhabilitada para ello. -----

Para este órgano jurisdiccional electoral local no pasa desapercibido lo informado por la autoridad administrativa electoral local, en su informe circunstanciado y en las pruebas documentales que adjuntó al mismo, respecto a la ciudadana Roxana Ávila Sandoval, en autos consta que participó como Secretaria del Consejo Distrital 07, en el Proceso Estatal Ordinario 2014-2015, tal y como consta en la lista de Consejeros presidentes y consejeros electorales distritales y municipales designados para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015¹⁵; también que participó como Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 07 en el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, tal y como consta en la lista de Consejeras y consejeros electorales distritales y municipales designados¹⁶ y que para el Proceso Electoral Ordinario 2021 participará como Consejera Electoral Distrital 01, tal y como puede constatarse en el "...ACUERDO CG/11/2021,¹⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL

15 Ver hoja 359, Tomo I del expediente.
16 Ver hoja 378, Tomo I del expediente.
17 Ver hoja 342 reverso, Tomo I del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021..." (sic) documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en razón de ser expedidas por autoridades en ejercicio pleno de las facultades conferidas y de no existir prueba en contrario, y mucho menos que fueran objetadas en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Precisado lo anterior y para una mejor apreciación se presenta la siguiente tabla: -----

Ciudadana Roxana Ávila Sandoval. -----

Proceso Electoral	Cargo
2014-2015	Secretaria del Consejo Electoral Distrital 07
2017-2018	Consejera Electoral Distrital 07
2021	Consejera Electoral Distrital 01

Ahora bien, con el objeto de analizar la determinación de la autoridad responsable al designar a la ciudadana Roxana Ávila Sandoval, como Consejera Electoral Distrital 01 para este proceso electoral, resulta razonable examinar si la designación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche cumple los requisitos contemplados en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Así, de conformidad con el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho de la ciudadanía mexicana, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.-----

Por su parte el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; que el mencionado Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Al tratarse la función electoral de una función pública, su correcto desarrollo repercute en los intereses de la colectividad y en el desarrollo de la vida democrática.-----

En particular, el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los consejeros electorales distritales y el Secretario serán designados para un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren, y agrega que para el desempeño de sus funciones se les proporcionarán las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, recibirán las remuneraciones previstas en el presupuesto de egresos



correspondiente y estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. -----

De la interpretación funcional de lo previsto en el artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se sigue que el desempeño de las funciones electorales de los consejeros electorales distritales, designados para un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren. Lo anterior, permite garantizar los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión. De ahí que sea dable estimar que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales.-----

Precisado lo anterior, cabe concluir que la medida controvertida no impide que la ciudadana Roxana Ávila Sandoval, continúe como Consejera Electoral Distrital 01, ya que siguiendo el test de razonabilidad, resulta idónea, necesaria y razonable su designación, por las razones siguientes: -----

I. Es idónea, al garantizar el mandato legal de que todos los integrantes de los órganos locales con proceso electoral, cumplan los principios rectores de independencia, imparcialidad y autonomía. -----

II. Es necesaria, pues de otro modo, la designación de las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales y los secretarios de estos consejos que hayan sido designados para un proceso electoral ordinario, podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios, ello, con la finalidad de salvaguardar el cumplimiento de los principios constitucionales de independencia, imparcialidad y autonomía. -----

Con apoyo en lo antes expuesto, al quedar demostrado que la medida que se controvierte es idónea, necesaria y estrictamente proporcional, lo conducente es concluir que la misma resulta razonable.-----

Una vez confirmada la aplicación del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es evidente que la ciudadana Roxana Ávila Sandoval no ha agotado las dos posibilidades que tiene para ejercer el cargo como Consejera Electoral de un Distrito, ya que su designación como Consejera Electoral Distrital 01 en el Proceso Electoral 2021, no excede la restricción contenida en el artículo en análisis, pues fue designada consejera de un Consejo Electoral Distrital en una sola ocasión, incluso desempeñándose como presidenta del Consejo 07 durante el proceso electoral 2017-2018, ya que para el proceso electoral 2014-2015 fungió como Secretaria del Consejo Electoral Distrital 07. Sirve de precedente a



lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-2804/2014.¹⁸ - - - - -

Ahora bien, cumpliendo con el principio de legalidad electoral al que están obligados a cumplir de manera irrestricta todas las autoridades electorales, a partir de la reforma constitucional de dos mil once, al artículo primero constitucional relacionado con la tutela y protección de los derechos humanos, consistente en que la interpretación que realicen todas las autoridades del país, deben buscar la potenciación de la protección más amplia de la persona y su progresividad en la tutela del derecho político-electoral de integrar a las autoridades electorales de las entidades federativas. - - - - -

Siendo congruente además, con el principio *pro persona* en términos del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se establece la obligación del Estado de garantizar irrestrictamente los derechos de las personas, así como en su caso, interpretar de la manera más favorable al pleno disfrute y goce de esa clase de derechos. - - - - -

También es conveniente precisar que los resultados obtenidos por los aspirantes en el examen de conocimientos generales no eran acumulativos. Es decir, no por el hecho de que algún aspirante obtuviera las mejores calificaciones en el examen de conocimientos generales, ello por sí mismo y en forma automática era suficiente para que dicho aspirante sea designado como Consejero Electoral Distrital o Municipal, en tanto que dichos resultados únicamente garantizaron al aspirante continuar en la siguiente etapa del procedimiento de designación. - - - - -

En consecuencia, a lo anterior, deviene la improcedencia del agravio hecho valer por el actor, respecto a la designación de la ciudadana Roxana Ávila Sandoval, como Consejera Electoral Distrital 01 para el Proceso Electoral 2021.- - - - -

Inciso C). El actor señala que el ciudadano Roger Francisco Medina Góngora participó como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal de Campeche, en el Proceso Estatal Ordinario 2014-2015, posteriormente, participó en el proceso Estatal Ordinario 2017-2018 donde fungió como Secretario del Consejo Electoral del Distrito Electoral Local 01, y tendrá una tercera participación en el Proceso Electoral Ordinario 2021, como Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche, por lo que a su consideración y de conformidad con el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se encuentra inhabilitado para ello. - - - - -

No pasa desapercibido lo informado por la autoridad administrativa electoral local, en su informe circunstanciado y en las pruebas documentales que adjuntó al mismo, respecto al ciudadano Roger Francisco Medina Góngora, que en autos consta su participación Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal de Campeche, en

¹⁸ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2014/JDC/2804/SUP_2014_JDC_2804-422760.pdf



el Proceso Estatal Ordinario 2014-2015, tal y como consta en la lista de Consejeros presidentes y consejeros electorales distritales y municipales designados para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015¹⁹, que también que participó en el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, tal y como consta en la lista de Consejeras y consejeros electorales distritales y municipales designados²⁰ y que para el Proceso Electoral Ordinario 2021 participará como Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche, tal y como puede constatarse en el "...ACUERDO CG/11/2021,²¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021..." (sic) documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en razón de ser expedidas por autoridades en ejercicio pleno de las facultades conferidas y de no existir prueba en contrario y mucho menos ser objetadas, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Precisado lo anterior y para una mejor apreciación se presenta la siguiente tabla: -

Ciudadano Roger Francisco Medina Góngora. - - - - -

Proceso Electoral	Cargo
2014-2015	Consejero Electoral Municipal Campeche
2017-2018	Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital 01
2021	Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche

Ahora bien, con el objeto de analizar la determinación de la autoridad responsable al designar al ciudadano Roger Francisco Medina Góngora, como Consejero Presidente del Consejo Municipal Campeche, resulta razonable examinar si la designación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche cumple los requisitos contemplados en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y su correlativo 314 por tratarse de un Consejero propietario que integra un Consejo Municipal, que aunque no fue citado por el apelante es necesario analizar. - - - - -

Así, de conformidad con el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho de la ciudadanía mexicana, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. - - - - -

Por su parte el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; que el mencionado Instituto es un organismo público

19 Ver hoja 376 reverso Tomo I del expediente.
20 Ver hojas 379 y 388 Tomo I del expediente.
21 Ver hojas 347 y 348 Tomo I del expediente.



autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Al tratarse la función electoral de una función pública, su correcto desarrollo repercute en los intereses de la colectividad y en el desarrollo de la vida democrática. -----

En particular, los artículos 298 y 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que los consejeros electorales distritales y municipales y sus secretarios serán designados para un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren. -----

De la interpretación funcional de lo previsto en el artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 298 y 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se sigue **que el desempeño de las funciones electorales de los consejeros electorales distritales y el secretario, así como los consejeros electorales municipales y el secretario, designados para un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren.** -----

Precisado lo anterior, cabe concluir que la medida controvertida no impide que el ciudadano Roger Francisco Medina Góngora, continúe como Consejero Presidente del Consejo Municipal Campeche, ya que siguiendo el test de razonabilidad, resulta idónea, necesaria y razonable su designación, por las razones siguientes: -----

I. Es idónea, al garantizar el mandato legal de que todos los integrantes de los órganos locales con proceso electoral, cumplan los principios rectores de independencia, imparcialidad y autonomía. -----

II. Es necesaria, pues de otro modo, la designación de las y los consejeros electorales de los Consejos Electorales Distritales y el Secretario y las y los consejeros electorales los Consejos Electorales Municipales y el Secretario, que hayan sido designados para un proceso electoral ordinario, podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios, ello, con la finalidad de salvaguardar el cumplimiento de los principios constitucionales de independencia, imparcialidad y autonomía. -----

Con apoyo en lo antes expuesto, al quedar demostrado que la medida que se controvierte es idónea, necesaria y estrictamente proporcional, lo conducente es concluir que la misma resulta razonable.-----

Una vez confirmada la aplicación de los artículos 298 y 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y dado que el ciudadano Roger Francisco Medina Góngora no ha agotado las dos posibilidades que tiene para ejercer el cargo como Consejero Electoral Municipal es que su designación como Consejero Presidente del Consejo Municipal Campeche, no excede la restricción contenida en



los artículos citados, pues si bien participó en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015 como integrante del Consejo Municipal Campeche, esta es la segunda ocasión en la que integrará el Consejo Municipal de Campeche, dado que durante el Proceso Electoral 2017-2018, solo fungió como Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital 01. Sirve de precedente a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-2804/2014.²²-----

Ahora bien, cumpliendo con el principio de legalidad electoral al que están obligados a cumplir de manera irrestricta todas las autoridades electorales, a partir de la reforma constitucional de dos mil once, al artículo 1o. constitucional relacionado con la tutela y protección de los derechos humanos, consistente en que la interpretación que realicen todas las autoridades del país, deben buscar la potenciación de la protección más amplia de la persona y su progresividad en la tutela del derecho político-electoral de integrar a las autoridades electorales de las entidades federativas.-----

Siendo congruente además, con el principio *pro persona* en términos del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se establece la obligación del Estado de garantizar irrestrictamente los derechos de las personas, así como en su caso, interpretar de la manera más favorable al pleno disfrute y goce de esa clase de derechos.-----

En consecuencia, a lo anterior, deviene la improcedencia del agravio hecho valer por el actor, respecto a la designación del ciudadano Roger Francisco Medina Góngora, continúe como Consejero Presidente del Consejo Municipal Campeche para el Proceso Electoral 2021.-----

Inciso D). El actor señala que la ciudadana Auri María Curmina Gallegos, participó como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal de Champotón, en el proceso estatal ordinario del año 2015, posteriormente, en el proceso estatal ordinario del año 2018, fungió como Consejera Propietaria del Consejo Electoral del Distrito Electoral Local 15, y por tanto tendría una tercera participación como Consejera Propietaria del Consejo Electoral Municipal de Champotón en el Proceso Electoral Ordinario 2021, por lo que a su consideración se encuentra inhabilitada para ello de conformidad con el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Así, conforme lo informado por la autoridad administrativa electoral local, en su informe circunstanciado y en las pruebas documentales que adjuntó al mismo, respecto a la ciudadana Auri María Curmina Gallegos, que en autos consta su participación como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal de Champotón en el Proceso Estatal Ordinario 2014-2015, tal y como consta en la lista de Consejeros presidentes y consejeros electorales distritales y municipales designados para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015²³, que también que

22 https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2014/JDC/2804/SUP_2014_JDC_2804-422760.pdf

23 Ver hoja 376 reverso Tomo I del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2021.

participó como Consejera Electoral en el Consejo Distrital 15 en el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, tal y como consta en la lista de Consejeras y consejeros electorales distritales y municipales designados²⁴ y que para el Proceso Electoral Ordinario 2021 participará como Consejera del Consejo Municipal de Champotón, tal y como puede constatarse en el "...ACUERDO CG/11/2021²⁵, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021..." (sic) documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en razón de ser expedidas por autoridades en ejercicio pleno de las facultades conferidas y de no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Precisado lo anterior y para una mejor apreciación se presenta la siguiente tabla: -

Ciudadana Auri María Curmina Gallegos.-----

Proceso Electoral	Cargo
2014-2015	Consejera Electoral Municipal Champotón
2017-2018	Consejera Electoral Distrital 15
2021	Consejera Electoral Municipal Champotón

Ahora bien, con el objeto de analizar la determinación de la autoridad responsable al designar a la ciudadana Auri María Curmina Gallegos, como Consejera del Consejo Municipal Champotón, resulta razonable examinar si la designación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche cumple los requisitos contemplados en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y su correlativo 314 por tratarse de un Consejero propietario que integra un Consejo Municipal, que aunque no fue citado por el apelante es necesario analizar.-----

Así, de conformidad con el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho de la ciudadanía mexicana, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.-----

Por su parte el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; que el mencionado Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima

24 Ver hoja 379 Tomo I del expediente.
25 Ver hoja 348 Tomo I del expediente.



publicidad y objetividad serán principios rectores. Al tratarse la función electoral de una función pública, su correcto desarrollo repercute en los intereses de la colectividad y en el desarrollo de la vida democrática. -----

En particular, los artículos 298 y 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que los consejeros electorales distritales y municipales y sus secretarios serán designados para un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren. -----

De la interpretación funcional de lo previsto en el artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 298 y 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se sigue que el desempeño de las funciones electorales de los consejeros electorales distritales y el secretario, así como los consejeros electorales municipales y el secretario, designados para un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren. -----

Precisado lo anterior, cabe concluir que la medida controvertida no impide que la ciudadana Auri María Curmina Gallegos, continúe como Consejera del Consejo Municipal Champotón, ya que siguiendo el test de razonabilidad, resulta idónea, necesaria y razonable su designación, por las razones siguientes: -----

I. Es idónea, al garantizar el mandato legal de que todos los integrantes de los órganos locales con proceso electoral, cumplan los principios rectores de independencia, imparcialidad y autonomía. -----

II. Es necesaria, pues de otro modo, la designación de las y los consejeros electorales de los Consejos Electorales Distritales y el Secretario, y las y los consejeros electorales los Consejos Electorales Municipales y el Secretario, que hayan sido designados para un proceso electoral ordinario, podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios, ello, con la finalidad de salvaguardar el cumplimiento de los principios constitucionales de independencia, imparcialidad y autonomía. -----

Con apoyo en lo antes expuesto, al quedar demostrado que la medida que se controvierte es idónea, necesaria y estrictamente proporcional, lo conducente es concluir que la misma resulta razonable.-----

Una vez confirmada la aplicación de los artículos 298 y 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y dado que el ciudadana Auri María Curmina Gallegos no ha agotado las dos posibilidades que tiene para ejercer el cargo como Consejero Electoral Municipal es que su designación como Consejera del Consejo Municipal Champotón, no excede la restricción contenida en los artículos en análisis, pues si bien participó en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015_e



integró el Consejo Municipal Champotón, esta es la segunda ocasión en la que conforma el Consejo Municipal de Champotón, dado que durante el Proceso Electoral 2017-2018 fungió como Consejera pero de un Consejo Distrital, en particular el 15. Sirve de precedente a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-2804/2014.²⁶ - - - - -

Ahora bien, cumpliendo con el principio de legalidad electoral al que están obligados a cumplir de manera irrestricta todas las autoridades electorales, a partir de la reforma constitucional de dos mil once, al artículo 1o. constitucional relacionado con la tutela y protección de los derechos humanos, consistente en que la interpretación que realicen todas las autoridades del país, deben buscar la potenciación de la protección más amplia de la persona y su progresividad en la tutela del derecho político-electoral de integrar a las autoridades electorales de las entidades federativas. - - - - -

Siendo congruente además, con el principio *pro persona* en términos del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se establece la obligación del Estado de garantizar irrestrictamente los derechos de las personas, así como en su caso, interpretar de la manera más favorable al pleno disfrute y goce de esa clase de derechos. - - - - -

En consecuencia, a lo anterior, deviene la improcedencia del agravio hecho valer por el actor, respecto a la designación de la ciudadana Auri María Curmina Gallegos, continúe como Consejera del Consejo Municipal Champotón para el Proceso Electoral 2021. - - - - -

2) Posibilidad de integrar un Consejo Distrital o Municipal tomando en cuenta el nivel que ocupa en la administración federal, estatal o municipal. - - - - -

El apelante señala en los incisos E), G), H) e I) que las ciudadanas y los ciudadanos Gonzalo Damián Martínez, Diana Laura Díaz Lopez, Enrique Alfonso Castillo Hernández y Berenice Figueroa Nahuath, no pueden fungir como Consejeras o Consejeros Electorales de los Consejos Distritales o Municipales dado que contravienen la normatividad electoral. - - - - -

Así, en el inciso E), el actor señala que de conformidad con el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el ciudadano Gonzalo Damián Martínez, debió renunciar con fecha del veintiséis de enero del dos mil dieciocho, al cargo que desempeñaba como Contador General del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Palizada. - - - - -

Para probar sus pretensiones ofreció como pruebas lo siguiente: - - - - -

1. Declaración del gasto corriente y menor del 3% del Presupuesto de Egresos Aprobado para gasto de capital para la compra de mobiliario, equipo de oficina

²⁶ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2014/JDC/2804/SUP_2014_JDC_2804-422760.pdf



y equipos administrativos para el periodo del 01 de enero al 30 de septiembre del 2019²⁷.

- 2. Directorio de Transparencia de las y los directos de áreas de transparencia de instituciones en el Estado de Campeche, en esta aparece el C. Gonzalo Damián Martínez como presidente del Comité de Transparencia del DIF Palizada, para el año 2020.²⁸

(<https://www.cotapec.org.mx/?modulo=paginas&acciones=descargar&archivo=modulos/paginas/archivos/37/adjuntos/DIRECTORIOSO3-jul-20.xlsx&vistafull=yes>) (sic).

De estos elementos de prueba únicamente se puede advertir que efectivamente el ciudadano Gonzalo Damián Martínez, ha laborado como personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Palizada y que también, aparece en el Directorio de Transparencia, tal y como lo aduce el actor.

Sin embargo las citadas probanzas no eran suficientes para comprobar lo aseverado por el actor, por ello este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realizando un ejercicio proactivo y con la finalidad de contar con mayores elementos, con fecha dieciséis de febrero dictó un proveído mediante el cual requirió al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Palizada, Campeche, para que informará: 1) Si el ciudadano Gonzalo Damián Martínez, el veintisiete de enero de dos mil dieciocho se desempeñaba o desde esa fecha se desempeña como Contador General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Palizada, y 2) El cargo y nivel que ostentaba u ostenta, de conformidad con el Manual de Organización que rige su vida interna. En respuesta, la bachiller Beatriz Ballina Sánchez, Directora General del SMDIF Palizada, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DG-049-2021,²⁹ de fecha dieciocho de febrero, informó que al citado ciudadano Gonzalo Damián Martínez se le requirió sus servicios técnicos en contaduría a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, siendo la única persona que realiza los registros, operaciones contables y asesoría financiera, por lo que se le asignó en la Unidad de Transparencia de dicho órgano descentralizado el cargo de contador general, cargo administrativo que depende directamente del Administrador General y del Director General, en las que recaen el mando y administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Palizada, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en razón de ser expedidas por autoridades en ejercicio pleno de las facultades conferidas y en razón de no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por otra parte, es importante precisar que el ser Presidente del Comité de Transparencia de un sujeto obligado no significa que sea un servidor de alguno de los

27 Ver hoja 384 Tomo I del expediente.
28 Ver hoja 411 Tomo I del expediente.
29 Ver hoja 419 Tomo II del expediente.



niveles que la legislación electoral impone como prohibiciones, en efecto de la lectura del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se lee en sus párrafos primero y segundo, que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, constituido por tres personas, designadas por el titular del sujeto obligado y que los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona; esto es para integrar el Comité de Transparencia de cada dependencia bastarán tres personas y su designación las hará su titular, no siendo por tanto necesario algún tipo de nivel para integrarlo. - - - -

Todo lo anterior, nos lleva a determinar que la designación del ciudadano Gonzalo Damián Martínez, no contraviene lo establecido en el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y por tanto deviene improcedente el agravio relativo. - - - - -

Respecto a las ciudadanas y el ciudadano Diana Laura Díaz Lopez, Enrique Alfonso Castillo Hernández y Berenice Figueroa Nahuath que el actor identificó en los incisos G), H) e I), el actor señala que sus nombramientos violentan el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la ciudadana Diana Laura Díaz Lopez, debió renunciar con fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho al cargo que desempeñaba como Jefa del Departamento de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Calakmul; que el ciudadano Enrique Alfonso Castillo Hernández, debió renunciar con fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho al cargo que desempeñaba como Jefe de Oficina de Control Presupuestal del H. Ayuntamiento de Calakmul y que la ciudadana Berenice Figueroa Nahuath, debió renunciar con fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, al cargo que desempeñaba al frente de la Contraloría del H. Ayuntamiento de Calakmul. - - - - -

Para probar sus pretensiones el actor ofreció como medios de prueba lo siguiente: - -

1. Manual de Organización del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, donde se menciona a la ciudadana Diana Laura Díaz Lopez, como jefa del Departamento de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Calakmul, disponible en su misma página web en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia y ofreció el siguiente enlace: - - - - -

<http://www.calakmul.gob.mx/Transparencia/Ayuntamiento/Oficialia/Directorio.pdf>

2. Ficha de control de videoconferencia "Capacitación de comités de participación social 2020" emitida por la Dirección General de Desarrollo Regional de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal emitida el quince de julio de dos mil veinte. - - - - -

3. Manual de Organización del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, donde se menciona a la ciudadana Berenice Fifueroa Nahuath, disponible en su misma página web en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia y ofreció el



siguiente enlace: -----
<http://www.calakmul.gob.mx/Transparencia/Ayuntamiento/Oficialia/Directorio.pdf>

Al respecto es importante destacar que, este órgano jurisdiccional electoral local, mediante diligencia de inspección de páginas de Internet de fecha quince de febrero, desahogó las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, no obstante y habida cuenta de que con la diligencia de inspección, no se pudo constatar fehacientemente lo alegado por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y realizando un ejercicio proactivo y con la finalidad de contar con mayores elementos, con fecha dieciséis de febrero, requirió al H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, para que informara: 1) Si la ciudadana Diana Laura Díaz López, el veintisiete de enero de dos mil dieciocho se desempeñaba, o incluso se desempeña como jefa del Departamento de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Calakmul; 2) Si el ciudadano Enrique Alfonso Castillo Hernández, el veintisiete de enero de dos mil dieciocho se desempeñaba, o actualmente se desempeña como Jefe de Oficina de Control Presupuestal del H. Ayuntamiento de Calakmul, y 3) Si la ciudadana Berenice Figueroa Nahuath, el veintisiete de enero de dos mil dieciocho se desempeñaba o se desempeña al frente de la Contraloría del H. Ayuntamiento de Calakmul, así como también, informara el cargo y nivel que ostentaban u ostentan cada una de estas personas, de conformidad con el Manual de Organización que rige la actuación interna municipal, así como cualquier otra documentación que pruebe fehacientemente el nivel de cada una de las personas antes citadas. -----

En respuesta, el profesor Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calakmul, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero,³⁰ dio cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de fecha dieciséis de febrero, informando que ciudadana Diana Laura Díaz López, el veintisiete de enero del dos mil dieciocho se desempeñaba y se desempeña como Jefa del Departamento de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Calakmul, y que de acuerdo al Manual de Organización del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul,³¹ el cargo de Jefe de Departamento de Participación Ciudadana, es el equivalente al de Jefe de Departamento de Desarrollo Social, que actualmente desempeña la ciudadana Diana Laura Díaz López, por lo que es un servidor público de cuarto nivel de acuerdo al citado Manual de Organización, de igual manera en el tabulador de sueldos y percepciones aprobado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019 del Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, aparece el cargo de Jefe de Departamento, como un nivel inferior al tercero. -----

También informó que, el ciudadano Enrique Alfonso Castillo Hernández, el veintisiete de enero del dos mil dieciocho se desempeñaba y se desempeña como Jefe de Oficina de Control Presupuestal del H. Ayuntamiento de Calakmul y que de acuerdo al citado Manual de Organización, las percepciones económicas del cargo de Jefe de

30 Ver hojas 451 a 455 Tomo II del expediente.

31 Ver hojas 428 a 448 Tomo II del expediente.



Departamento de Control Presupuestal, son las de un servidor público de cuarto nivel, es decir, no está dentro del tercer nivel. -----

Señaló que, la ciudadana Berenice Figueroa Náhuath, el veintisiete de enero del dos mil dieciocho se desempeñaba como directora de la Contraloría del H. Ayuntamiento de Calakmul; el primero de octubre del dos mil dieciocho, se le nombra jefa del Departamento de Investigación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Calakmul, renunciando al cargo conferido el día cuatro de marzo del dos mil veinte,³² cabe señalar que, sus percepciones económicas dentro del citado Ayuntamiento es la de un servidor público de cuarto nivel, esto, de acuerdo al multicitado Manual de Organización interior, de igual manera en el tabulador³³ de sueldos y percepciones aprobado en el presupuesto de egresos, en el que aparece con el cargo de Jefe de Departamento no está dentro del tercer nivel. -----

Para comprobar sus afirmaciones, el alcalde adjuntó la siguiente documentación: ---

1. Copia certificada del convenio de finiquito del Ayuntamiento de Calakmul y la ciudadana Berenice Figueroa Nahuath. -----
2. Copia certificada del convenio de terminación laboral del H. Ayuntamiento de Calakmul y la ciudadana Berenice Figueroa Nahuath. -----
3. Copia certificada del Manual de Organización del H. Ayuntamiento de Calakmul. -----
4. Copia certificada del nombramiento de la ingeniera Diana Laura Díaz López, signado por el profesor Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal H. Ayuntamiento de Calakmul. -----
5. Copia certificada del nombramiento del ciudadano Castillo Hernández Enrique Alfonso, signado por el profesor Luis Felipe Mora Hernández, Presidente Municipal H. Ayuntamiento de Calakmul. -----
6. Copia certificada de la renuncia de la ciudadana Berenice Figueroa Nahuath.-
7. Tabulador de sueldos mensual del ejercicio fiscal 2020, del H. Ayuntamiento de Calakmul, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020, del H. Ayuntamiento de Cafakmul, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 27 de diciembre del año 2019.-----

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en razón de ser expedidas por autoridades en ejercicio pleno de las facultades conferidas y de no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Precisado todo lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral determina que no le asiste la razón al actor al señalar que las ciudadanas Diana Laura Díaz Lopez y Berenice Figueroa Nahuath y el ciudadano Enrique Alfonso Castillo Hernández contravienen lo establecido en el artículo 297 de la Ley de Instituciones y

32 Ver hoja 457 Tomo II del expediente.

33 Ver hoja 461 reverso Tomo II del expediente.



Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en razón de todo lo anteriormente descrito, y por lo tanto devienen infundados los agravios planteados por actor en este respecto. -----

3) Renuncias ofrecidas. -----

Ahora bien, el apelante en los incisos B) y F) relativos a los ciudadanos Rodrigo Ramos Richaud y Carlos Julián Arteaga Abreu, aduce que, el ciudadano Rodrigo Ramos Richaud, participó como Consejero Electoral Propietario del Consejo Electoral Distrital VI, en el proceso estatal ordinario del año 2015, posteriormente, en el proceso estatal ordinario del año 2018, fungió como Consejero Electoral Propietario del Consejo Electoral del Distrito Electoral Local 06 y tendrá una tercera participación como Consejero Propietario del Consejo Electoral Distrital 02, encontrándose inhabilitado para ello, en términos del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Ahora bien, en el informe circunstanciado la autoridad responsable señala que el ciudadano Rodrigo Ramos Richaud, presentó su escrito de renuncia al cargo conferido, tal y como lo acredita con un escrito³⁴ fechado el día dos de febrero del año en curso, a través del cual el ciudadano Rodrigo Ramos Richaud renunció al cargo de Consejero Electoral Propietario de Consejo Distrital 02. Aún más, en el expediente consta que mediante oficio identificado con la clave alfanumérica COEPAP/042/2021,³⁵ de fecha tres de febrero actual, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche informó esta renuncia al Consejo General del citado instituto electoral, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en razón de ser expedidas por autoridades en ejercicio pleno de las facultades conferidas y en razón de no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En razón de lo anterior, deviene lo improcedente del agravio hecho valer por el promovente respecto al ciudadano Rodrigo Ramos Richaud. -----

Tocante al ciudadano Carlos Julián Arteaga Abreu, señala el apelante que no cumple con los artículo 297 y 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que debió renunciar el veintiséis de enero del dos mil dieciocho, al cargo que desempeñaba como representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada y que de acuerdo con la sentencia dictada en el expediente TEEC/JDC/10/2020, ejerció violencia política en razón de género, lo que contraviene la buena reputación que pudiera tener y a la luz de los principios señalados en la convocatoria para el perfil de consejera y consejero, se pone en duda su idoneidad para el cargo, por lo que a consideración del actor tendrá una participación como Consejero Propietario del Consejo Electoral del Distrito Local 21, encontrándose

34 Ver hoja 345 del Tomo II del expediente.
35 Ver hoja 18 reverso Tomo I del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2021.

inhabilitado para ello, de conformidad con el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral local en su informe circunstanciado señala que el ciudadano Carlos Julián Arteaga Abreu, mediante escrito³⁶ fechado el día cinco de febrero del año en curso, renunció al cargo de Consejero Distrital del Consejo Distrital número XXI, con sede el Xpujil, Calakmul, Campeche. Aún más, en autos consta que mediante oficio identificado con la clave alfanumérica COEPAP/045/2021,³⁷ de fecha seis de febrero actual, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó esta renuncia al Consejo General del citado Instituto, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en razón de ser expedidas por autoridades en ejercicio pleno de las facultades conferidas y en razón de no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En razón de lo anterior, deviene lo improcedente del agravio hecho valer por el promovente respecto al ciudadano Carlos Julián Arteaga Abreu. -----

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Es improcedente el agravio del actor, consistente la falta de fundamentación y motivación y la violación a los principios de certeza y legalidad por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el "...ACUERDO CG/11/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021..." (sic).-----

SEGUNDO: Resulta improcedente el agravio aducido por el actor relativo a la designación como consejeras y consejeros electorales para los Consejos Distritales y Municipales hecho valer en contra de las ciudadanas y los ciudadanos Roxana Ávila Sandoval, Rodrigo Ramos Richaud, Roger Francisco Medina Góngora, Auri María Curmina Gallegos, Gonzalo Damián Martínez, Carlos Julián Arteaga Abreu, Diana Laura Díaz López, Enrique Alfonso Castillo Hernández, Berenice Figueroa Nahuath ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

TERCERO: Se confirma el ACUERDO CG/11/2021 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO

36 Ver hoja 310 reverso del Tomo I del expediente.

37 Ver hoja 18 reverso Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2021.

ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021..." (sic) por las razones expresadas en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria. -----

CUARTO: Se confirman las designaciones de las ciudadanas y los ciudadanos Roxâna Ávila Sandoval, Roger Francisco Medina Góngora, Auri María Curmina Gallegos, Gonzalo Damián Martínez, Diana Laura Díaz López, Enrique Alfonso Castillo Hernández, Berenice Figueroa Nahuath como consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2021 por las razones expresadas en el considerando SEXTO de la presente sentencia. - - -

Notifíquese vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 23 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/RAP/1/2021.

LICENCIADA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (24 de febrero de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE